



**INFORME SECRETARIAL. 2019-00083-00.** Villavicencio, 11 de mayo de 2021. Al Despacho de del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 20 AGO 2021

A folios 113 a 117 C.1., reposa memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando que se acepte la transacción a la que arribaron las partes con el objeto de poner fin al presente proceso.

Dicha solicitud de terminación anormal del proceso fue acompañada de contrato de transacción suscrito por las partes ante Notario el once (11) de noviembre de 2020, documento que en lo pertinente al acuerdo al que estas llegaron para dar por terminado el asunto, señala en la cláusula primera que el demandado, se compromete a pagar a la demandante la suma de \$25'000.000, cancelados así: \$15'000.000 que pagaría en el mes de noviembre de 2020 a la cuenta de ahorros de la demandante; y \$10'000.000 pagaderos en dos cuotas, la primera para el once (11) de mayo de 2021 y la segunda para el once (11) de noviembre de 2021, ambas respaldadas como garantía por títulos judiciales suscritos por el demandado y su padre; se manifestó asimismo que la demandante renuncia a los intereses adeudados hasta la fecha de suscripción del acuerdo, exceptuando las mesadas atrasadas a partir del 1° de noviembre de 2020.

Bajo las anteriores premisas, las partes convinieron que solicitarían al Juzgado decretar la terminación de este juicio.

Se convino respecto a la cuota alimentaria, que esta se fijaba a partir del mes de noviembre de 2020 en la suma de \$500.000, pagaderos en los cinco primeros días de cada mes, incrementada anualmente de acuerdo al aumento del SMLMV, sin disponer descuento por nómina o alguna obligación adicional.

**Para resolver se considera:**

El Juzgado accederá a la solicitud de terminación anormal del proceso formulada por la apoderada actora, con fundamento en el acuerdo suscrito por las partes. En efecto, los requisitos contemplados en el art. 312 del CGP se hallan cumplidos; tanto la parte actora como la demandada tienen plena disposición del derecho de acción y la transacción fue presentada por la parte demandante.

Surtido en silencio el traslado al que se refiere el inciso 2° del art. 312 del CGP, y verificado por el despacho, según lo anterior, que el pluricitado acuerdo se ajusta al derecho sustancial, se declarará terminado el proceso.

Consecuencialmente, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

1.- **Aceptar** la transacción suscrita entre las partes y presentada por la apoderada de la parte actora, acorde con lo indicado en la parte motiva.

2.- No se ordena pago de títulos porque, de acuerdo con la consulta expedida por el portal web del Banco Agrario, vista al folio que antecede, no existen depósitos por cuenta de este proceso.

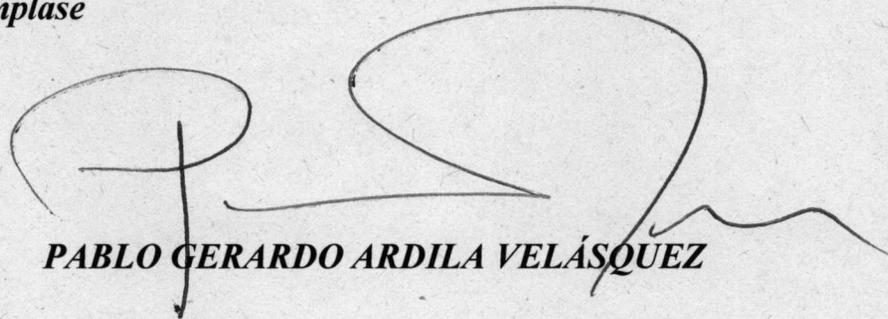
3.- **Dese por terminado** el presente proceso.

5.- **Levántense** las medidas cautelares decretadas en este proceso **Oficiese** como corresponda.

6.- **Archívense** las diligencias y **déjense** las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss.

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>070</u> del <u>23 AGOSTO 2021</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria</p>
--